



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve.

Vistos para regular la Planilla de Liquidación exhibida por la Licenciada M.A. ESTHER ARREDONDO VELAZQUEZ, dentro de los autos del expediente número 3219/2018, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por ESEÑIA REYES AVALOS en contra de MARIA DE LA LUZ DURON OLAYO, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

II.- Del contenido de los artículos 1086, 1087, 1088 en relación con el 1348 del Código de Comercio, se comprende que una vez presentada la liquidación, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada para que exprese su conformidad o inconvinción, que si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas, y que en vista de lo que las partes hubiesen expuesto, el Tribunal fallará lo que estime justo dentro del tercer día.

III.- En la presente causa con fecha trece de junio del año dos mil diecinueve, se dictó sentencia definitiva en la que se condenó a la demandada MARIA DE LA LUZ DURON OLAYO, al pago de la cantidad de seis mil pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, así como al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, y al pago de gastos y costas del juicio.



Con fecha trece de agosto del año dos mil diecinueve, la Licenciada MA. ESTHER ARREDONDO VELAZQUEZ en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora, formuló Planilla de liquidación, y con la cual se ordenó dar vista a la parte demandada por el término de tres días para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que lo hubiese hecho.

En virtud de ello, el suscrito Juez procede en términos de lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, a resolver lo justo en los siguientes términos:

* En lo que atañe a la cantidad de seis mil pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, debe decirse que la misma no es objeto de regulación de la presente planilla, tomando en consideración que conforme a la sentencia de fecha trece de junio del año dos mil diecinueve, se desprende que en ella se condenó a la demandada a pagar dicha cantidad por concepto de suerte principal, siendo que la presente resolución tiene como finalidad únicamente la de regular las cantidades que aún se encuentren ilíquidas, ello en términos de lo que dispone el artículo 1348 del Código de Comercio.

* Se aprueba la cantidad de siete mil veintidós pesos 40/100 m.n. que por concepto de intereses moratorios reclama la parte actora.

Ello es así tomando en consideración que atendiendo a la sentencia definitiva, se advierte que se condenó a la demandada al pago de los intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, sobre el importe de la suerte principal, por lo que si ésta se cuantificó al orden de la cantidad de seis mil pesos 00/100 m.n., la cual multiplicada por el tres punto cero ocho por ciento mensual, nos da la cantidad de ciento ochenta y cuatro pesos 80/100 m.n. mensuales, los que a su vez multiplicados por treinta y ocho meses transcurridos (como lo solicita la promovente de la planilla), contabilizados a partir del veintinueve de mayo del año dos mil dieciséis, hasta el día veintiocho de julio del año dos mil diecinueve, nos arroja la cantidad de SIETE MIL VEINTIDOS PESOS 40/100 M.N. la que se aprueba por concepto de intereses moratorios.

* En lo que atañe al concepto de honorarios que reclama la parte actora, debemos tomar en consideración que de las



constancias procesales se advierte que se requirieron los servicios de la licenciada MA. ESTHER ARREDONDO VELAZQUEZ, quien fungió como endosatario en procuración de la parte actora, según se advierte del proveído de fecha veintinueve de octubre del año dos mil dieciocho, cuyas actuaciones tienen plena validez de conformidad con lo estatuido en el artículo 1294 de la Codificación Mercantil, y respecto del cual, además obra en autos copia certificada de la cédula profesional de la citada profesionista bajo el número 11651456, extendida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, cuyo documento merece plena eficacia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1292 del Código de Comercio.

Tomando en consideración que el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, determina el pago de honorarios en base al valor total del juicio o negocio, y que por ende se integra tanto por la suerte principal e intereses, por virtud de que el profesionista presta sus servicios, litiga y adquiere responsabilidad sobre totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio.

De ahí que si la suerte principal se cuantifica en la cantidad de seis mil pesos 00/100 m.n., y los intereses moratorios han sido cuantificados en la cantidad de siete mil veintidós pesos 40/100 m.n., lo cual nos arroja un total por trece mil veintidós pesos 40/100 m.n., que constituye el valor total del juicio o negocio, la cual equivale a ciento cuarenta y siete punto treinta y ocho veces el salario mínimo general en el Estado, que a la fecha de la presentación de la demanda que correspondió al año dos mil dieciocho, lo era a razón de ochenta y ocho pesos 36/100 m.n. diarios.

Lo que significa, que el valor total del juicio o negocio es superior a los cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, pero menor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, por lo cual el porcentaje a aplicar es en razón del doce por ciento, tal y como lo establece el artículo 13 del citado Arancel.

De ahí que si el valor total del juicio o negocio se cuantifica en la cantidad de trece mil veintidós pesos 40/100 m.n., la que multiplicada por el porcentaje del doce por ciento, nos arroja la



cantidad de UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 69/100 M.N., la que se aprueba por concepto de honorarios.

IV.- Por lo que sumando en consecuencia la cantidad de siete mil veintidós pesos 40/100 m.n. por concepto de intereses moratorios, más la cantidad de un mil quinientos sesenta y dos pesos 69/100 m.n. por concepto de honorarios, nos arroja un total por OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 09/100 M.N.

En tal orden de ideas, se regula la Planilla de Liquidación exhibida por la Licenciada MA. ESTHER ARREDONDO VELAZQUEZ en la cantidad de OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 09/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios y honorarios, cantidad que deberá pagar MARIA DE LA LUZ DURON OLAYO, a favor de YESENIA REYES AVALOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1088 1321, 1323, 1325 y 1328 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se regula la Planilla de Liquidación exhibida por la Licenciada MA. ESTHER ARREDONDO VELAZQUEZ en la cantidad de OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 09/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios y honorarios, cantidad que deberá pagar MARIA DE LA LUZ DURON OLAYO, a favor de YESENIA REYES AVALOS

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, préviálgase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el



proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La Sentencia se publica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'ACA/cch.